



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

**REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL
VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Reglamento expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial No 4194 Segunda Sección de fecha 9 de enero de 2009.

Última modificación mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial No 0730 de fecha 19 de julio 2018

El Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, tiene por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

INDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIALIDAD	7
CAPÍTULO ÚNICO	7
TÍTULO TERCERO	
DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL	9
CAPÍTULO I	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES	9
CAPÍTULO II	
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES	11
CAPÍTULO III	
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	12
CAPÍTULO IV	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO	13
CAPÍTULO V	
DEL USO DE PASOS Y PUENTES PEATONALES	14
TÍTULO CUARTO	
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
TÍTULO QUINTO	
DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO	21
CAPÍTULO I	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN	21
CAPÍTULO II	
DEL CRUCERO UNO POR UNO Y GLORIETAS	23
CAPÍTULO III	
PROHIBICIONES DE TRÁNSITO	24



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

CAPÍTULO IV NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS	24
CAPÍTULO V DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN	25
CAPÍTULO VI DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS	30
TÍTULO SEXTO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD	32
CAPÍTULO ÚNICO	32
TÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL	32
CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL	32
CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS	33
CAPÍTULO III DE LAS ESCUELAS DE MANEJO	34
TÍTULO OCTAVO DEL CONTROL VEHICULAR	36
CAPÍTULO I GENERALIDADES	36
CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y SU CANCELACIÓN	39
CAPÍTULO III DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN	44
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRÁNSITO	45
TÍTULO NOVENO DE LAS VIALIDADES	46
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	46
CAPÍTULO II SEÑALAMIENTO VIAL	47



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

CAPÍTULO III NOMENCLATURA Y SEÑALIZACIÓN	50
CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	51
TÍTULO DÉCIMO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	51
CAPÍTULO ÚNICO	51
TÍTULO UNDÉCIMO OTRAS PROHIBICIONES	54
CAPÍTULO ÚNICO	54
TÍTULO DUODÉCIMO DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y CONTROL DE GRÚAS	55
CAPÍTULO ÚNICO	55
TÍTULO DECIMOTERCERO DE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	57
CAPÍTULO ÚNICO	57
TÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS INFRACCIONES	58
CAPÍTULO ÚNICO	58
TRANSITORIOS	59



REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

La aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, ambas de la Administración Pública Estatal, y a los Municipios, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia. Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Acera o banqueta, parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. Acotamiento, faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar mayor seguridad al tránsito y estacionamiento eventual de vehículos;
- III. Agente, el elemento de la Policía de Tránsito facultado por la Secretaría de Seguridad Pública o por los Municipios correspondientes del Estado, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídico-normativas aplicables en materia de tránsito;
- IV. Agujas de ingreso, medio de control vial que sirve para pasar de una vía primaria a una secundaria;
- V. Autoridad de Tránsito, la Secretaría y los cuerpos municipales de policía de tránsito que, de acuerdo a su respectiva jurisdicción territorial y esfera de competencia, regulan la aplicación de la Ley y de este Reglamento;
- VI. Calle, camino situado entre dos hileras de edificios; vía urbana de comunicación y tránsito usualmente flanqueadas por casas, edificios o solares; vía pública comprendida dentro de una zona urbana;
- VII. Carretera, vía extraurbana de comunicación, ancha, espaciosa, pavimentada y dispuesta para el tránsito de vehículos; vía pública de jurisdicción estatal destinada principalmente al tránsito de vehículos;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- VIII.** Carril, una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de 4 ruedas o más;
- IX.** Ceder el paso, tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- X.** Comisión, la Comisión Estatal de Vialidad.
- XI.** Comprobante de domicilio, documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: credencial para votar con fotografía, recibos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente, contratos o recibos de luz, agua o teléfono, y documentos bancarios;
- XII.** Conductor, personas que lleven el control del movimiento de un vehículo;
- XIII.** Cruce o crucero, intersección de un camino con una vía férrea;
- XIV.** Dispositivos para el control de tránsito, señales, marcas, pintura en pavimento, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y canalizar el tránsito;
- XV.** Glorieta, intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XVI.** Identificación oficial, documentos que acreditan la identidad de la persona como: credencial para votar con fotografía, cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte, Licencia de Conducir expedida por la Secretaría, Cédula Profesional o Credencial Oficial expedida por autoridad competente;
- XVII.** Infracción, el acto que realiza un conductor, peatón o pasajero, que configura una contravención o violación a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de otros ordenamientos aplicables en la materia, y que tiene como consecuencia una sanción;
- XVIII.** Instituto, el Instituto Estatal del Transporte de Campeche
- XIX.** Intersección o crucero, superficie de rodamiento común a dos o más vías; lugar en donde se unen dos o más vías públicas que cruzan o convergen;
- XX.** Ley, la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche;
- XXI.** Lugar prohibido, aquel que establecen las autoridades competentes, mediante la instalación de señalamientos u otros dispositivos de control de tránsito;
- XXII.** Peatón, Transeúnte o Viandante, toda persona que transite a pie, por caminos o calles, incluyendo aquella que esté impedida o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos en los términos de este Reglamento; persona que transita por la vía pública;
- XXIII.** Pasajero, Viajero o Usuario de Vehículo, toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél; persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXIV.** Paso a desnivel, estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- XXV.** Persona con discapacidad, es aquella cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, de manera tal que le dificulte o imposibilite realizar por si misma sus actividades básicas en un normal desempeño;
- XXVI.** Personal de apoyo vial, el encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por las autoridades estatal y municipales correspondientes, con el fin de auxiliar para proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;
- XXVII.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche;
- XXVIII.** Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XXIX.** Semáforo, dispositivo electrónico o de señalización luminosa que sirve para la regulación del tráfico urbano;
- XXX.** Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XXXI.** Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga; artefacto con ruedas que sirve para transportar personas u objetos por caminos y calles;
- XXXII.** Vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre;
- XXXIII.** Zona de paso o de cruce de peatones, área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XXXIV.** Zona de seguridad, área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o discapacitados; y
- XXXV.** Zona Peatonal, banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados al tránsito de peatones.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIALIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Vialidad, es la instancia que coordinará, supervisará y planeará las acciones relativas a las vialidades en el Estado.

ARTÍCULO 4.- La Comisión, además de las atribuciones establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley, tendrá las siguientes facultades:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Formular y actualizar el Programa Sectorial de Vialidad del Estado de Campeche;
- II. Realizar estudios técnicos, económicos y sociales, que permitan desarrollar un sistema eficiente de vialidad;
- III. Proporcionar asesoría especializada en materia de vialidad a las autoridades municipales, cuando estas lo requieran;
- IV. Conocer los diferentes sistemas de vialidad, así como la infraestructura empleada nacional e internacionalmente y evaluar la más conveniente para adecuarlas a las condiciones del Estado;
- V. Investigar y actualizar los diferentes tipos de señalamientos viales, así como de semaforización y proponer la instrumentación de los más apropiados;
- VI. Coordinar sus estudios, proyectos y obras en materia de vialidad con las autoridades federales y otras dependencias y entidades cuya competencia se relacione con estas materias;
- VII. Contratar, cuando así convenga, el asesoramiento o los servicios de personas o empresas para cumplir con los objetivos de la Comisión;
- VIII. Estudiar, proyectar y determinar las características y ubicación de las obras públicas e infraestructura vial que se requieran; y
- IX. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos o deriven de acuerdos adoptados en el seno de la Comisión.

ARTÍCULO 5.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias una vez cada seis meses, pero podrá ser convocada a sesión extraordinaria las veces que se requiera. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de la mayoría de los miembros propietarios.

En caso de no reunirse la mayoría de los integrantes de la Comisión, se convocará de nueva cuenta para una segunda ocasión, la cual sesionará con el número de integrantes que concurran a la misma.

ARTÍCULO 6.- El presidente de la Comisión, por conducto de su Secretario Técnico, convocará a los integrantes de ésta tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, mediante citación oficial acompañada de la orden del día respectiva, con cuando menos cinco días de anticipación para las primeras y de treinta y seis horas en el caso de las segundas.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará acta en la que asentará en forma sucinta: el orden del día; los asuntos tratados; el sentido o términos de su discusión; las resoluciones que les hayan recaído y si éstas fueron aprobadas por el Pleno o por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del pleno; y
- III. Las demás que sean necesarias para cumplir con las obligaciones que deriven de la Ley y del presente reglamento.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales o accidentales;
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- III. Elaborar el calendario de trabajo para su aprobación por parte de la Comisión;
- IV. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el orden del día de las sesiones;
- V. Levantar las actas de las sesiones del pleno;
- VI. Llevar el libro de acuerdos del pleno, dar seguimiento e informar de los avances de dichos acuerdos en las sesiones plenarias; y
- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con las obligaciones que deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Cuando se requiera, la Comisión, por conducto de su Presidente, podrá invitar a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como organismos privados e instituciones educativas relacionadas con las materias propias de vialidad, enviándoles para el efecto y con la debida oportunidad la orden del día que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes de la Comisión señalados en el artículo 16 de la Ley, tendrán voz y voto, debiendo asimismo cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados, así como difundir los programas, proyectos y acciones que la propia Comisión determine.

ARTÍCULO 11.- No podrán asistir representantes a las sesiones de la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la Comisión, sólo podrán nombrar suplentes para efectos de vigilar, apoyar y/o auxiliar al Secretario Técnico.

**TÍTULO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 13.- Los peatones tienen derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas diagonales o marimbas, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- VI. De acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, mujeres en avanzado estado de gravidez o personas con discapacidad; estas últimas gozarán además de los beneficios establecidos en el Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 14.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

ARTÍCULO 15.- Los peatones están obligados a acatar las previsiones siguientes:

- I. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las precauciones necesarias y por las esquinas;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública;
- IV. Utilizar los pasos peatonales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- V. No circular diagonalmente en los cruceros;
- VI. No transitar por la parte delantera ni trasera de los vehículos estacionados;
- VII. No invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VIII. No utilizar la vía pública para ejercer el comercio ambulante u ofrecer servicios, ni practicar la mendicidad; y
- IX. Abordar los vehículos de transporte público únicamente en los paraderos establecidos para el ascenso y descenso.

ARTÍCULO 16.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables; en caso de no obedecer serán remitidos a la autoridad administrativa correspondiente de conformidad con el bando de gobierno o reglamento de policía municipal.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 17.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con personal de apoyo vial, mismo que será habilitado y supervisado por las autoridades de tránsito que correspondan, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para el efecto éstas establezcan.

Son auxiliares de los agentes, el personal de apoyo vial autorizado que realice maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

ARTÍCULO 18.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, y en su caso, del personal de apoyo vial autorizado para auxiliar a éstos; y
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos instalados de control de tránsito vehicular correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo su alto total.

ARTÍCULO 19.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. Lo anterior, sin perjuicio del estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 43, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, tratándose de reglas aplicables a la prestación del servicio de transporte escolar.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los centros educativos están obligados a colocar los señalamientos o dispositivos de control de tránsito que sean pertinentes, previa autorización de la autoridad que corresponda, a la cual deberán de presentar el permiso del uso de suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la autorización de la autoridad educativa que compete.

No procederá ninguna solicitud si no se reúnen los requisitos solicitados por las autoridades competentes.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 20.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes de tránsito, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 21.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura. Asimismo, deberá vigilar que los pasajeros estén debidamente sentados antes de iniciar la marcha.

Queda estrictamente prohibido llevar escolares de pie y con sobrecupo.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 22.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 13 de este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus automotores hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

ARTÍCULO 23.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por las autoridades de tránsito que correspondan en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a todo peatón, en particular a las personas con discapacidad o de la tercera edad, efectuando su alto total.

ARTÍCULO 24.- La autoridad de tránsito, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia, promoverá ante el Instituto que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de lo previsto por este capítulo, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con discapacidad disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, una vez que



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

- III. Los agentes de policía podrán detener la circulación de los vehículos para que las personas con discapacidad puedan cruzar alguna intersección. Los automovilistas están obligados a obedecer a la autoridad de tránsito, deteniendo su circulación;
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: EN BATERÍA 5:00 METROS DE LARGO POR 3.70 METROS DE ANCHO; EN CORDÓN 5:00 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ANCHO; para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstas lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos que tendrá la señalización correspondiente, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

ARTÍCULO 27.- En los estacionamientos públicos y privados, se delimitará el uso de zonas exclusivas para el aparcamiento de vehículos con placas distintivas para personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares con acceso al público, debiendo de señalarlo con las medidas autorizadas en la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades de tránsito que correspondan permitirán el estacionamiento en zonas restringidas de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad*, siempre y cuando sea por el menor tiempo posible y no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos.

CAPÍTULO IV

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO**

ARTÍCULO 29.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte público, además de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior del vehículo;
- V. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos;
- VI. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos;
- VII. No distraer al chofer;
- VIII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- IX. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- X. No interferir en las labores y funciones de los agentes; y
- XI. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes.

Es obligación del chofer reportar cualquiera de estas violaciones a la autoridad de tránsito que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte privado, mercantil o particular, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior, ni a los transeúntes o personas que circulen en otra unidad;
- V. No distraer al chofer;
- VI. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo;
- VII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;
- VIII. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- IX. No interferir en las labores y funciones de los agentes;
- X. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes; y
- XI. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos.

CAPÍTULO V DEL USO DE PASOS Y PUENTES PEATONALES

ARTÍCULO 31.- Los conductores tienen las siguientes obligaciones respecto de los pasos peatonales:

- I. Deberán disminuir su velocidad al acercarse a un paso peatonal;
- II. Deberán realizar el alto total al llegar al paso peatonal y cerciorarse de ambos lados que no cruce ningún peatón;
- III. En caso de que una persona esté cruzando el paso peatonal, deberán en todo momento esperar hasta que atraviere completamente el mismo;
- IV. Al transitar un peatón, no deberán tocar el claxon o acelerar el vehículo;
- V. Invariablemente deberán de ceder el paso a las personas con discapacidad; y
- VI. El peatón tiene el derecho de paso desde el momento de intentar cruzar o al estar cruzando el paso peatonal.

ARTÍCULO 32.- Las personas tienen las siguientes obligaciones al cruzar el paso peatonal:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Antes de cruzar deberán cerciorarse que los conductores disminuyan su velocidad al acercarse al paso peatonal;
- II. Al cruzarlo deberán cerciorarse que los conductores hayan hecho su alto total;
- III. Al transitar el paso peatonal lo deberán de hacer en forma rápida;
- IV. Al cruzar el paso peatonal, deberán de llegar al otro extremo de la calle y nunca fuera del mismo; y
- V. Los peatones están obligados a no cruzar el paso peatonal cuando un vehículo de emergencia con sirena o torreta activada se acerque al mismo, ya que tienen preferencia de paso;

ARTÍCULO 33.- Los puentes peatonales son aquellas obras elevadas que unen un extremo de acera a otro, pasando encima de una calle, avenida o carretera, y están destinadas al paso de peatones.

La Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y los Municipios, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia, son las instancias encargadas de la realización de puentes peatonales. Para la construcción de un puente peatonal, es necesario realizar un estudio de factibilidad, mismo que deberá contemplar el flujo vehicular e imagen urbana, entre otros.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido a los motociclistas y ciclistas transitar con sus vehículos sobre los pasos y puentes peatonales. Así mismo, queda prohibido colocar a la entrada o sobre los pasos y puentes peatonales, puestos de venta de comercio de cualquier tipo.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35.- Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas o Dependencias Federales, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

ARTÍCULO 36.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría tendrán vigencia por tres años y serán de los tipos siguientes:

- I. Automovilista, que autoriza para conducir automóviles y camionetas cuya capacidad sea hasta de dos (2) toneladas de carga o quince (15) pasajeros, siempre que tales vehículos no estén destinados a la prestación de un servicio público de transporte;
- II. Motociclista, que autoriza a conductores de vehículos de propulsión motriz, de



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- dos, tres y hasta cuatro ruedas, sin importar su capacidad, tamaño o cilindrada;
- III. Chofer, que autoriza la conducción de vehículos con capacidad mayor a dos (2) toneladas de carga, destinados a la prestación del servicio de transporte mediante salario y que manejan a las órdenes de un patrón un vehículo de servicio particular; y
- IV. Chofer de Transporte Público; que es otorgada por la autoridad de tránsito que corresponda únicamente a personas autorizadas para conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado en cualquiera de sus modalidades, que cuentan con la certificación/tarjetón expedida por el Instituto y están inscritas en el Registro Público de Transporte, en los términos de la Ley y Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 37.- Las licencias y permisos de conducir tendrán las siguientes características:

- I. Tendrá una dimensión de ocho centímetros de largo por cinco de ancho;
- II. Tendrá la leyenda "Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Campeche", el nombre y cargo del titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El escudo del Estado de Campeche;
- IV. La licencia será de material plástico de pvc;
- V. El número de la licencia que corresponda;
- VI. La fotografía de frente y a color del usuario tamaño credencial;
- VII. El nombre completo del usuario;
- VIII. La firma y huella del pulgar derecho del usuario;
- IX. El domicilio y fecha de nacimiento del usuario;
- X. El nombre del Municipio donde se expidió;
- XI. Sexo y tipo de sangre;
- XII. El nombre y domicilio a quien debe avisarse en caso de accidente;
- XIII. Teléfono del usuario;
- XIV. El tipo de licencia que se expide;
- XV. Las fechas de expedición y de vencimiento;
- XVI. La licencia expedida tendrá cuando menos cinco elementos o medidas de seguridad; y
- XVII. La licencia estará autorizada por el titular de la dependencia con firma electrónica.

ARTÍCULO 38.- Para obtener por primera vez licencia para conducir de automovilista o motociclista, previo el pago de los derechos establecidos, el interesado presentará la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos.

La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- III. Precartilla o Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- V. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas,

ARTÍCULO 39.- Para obtener la licencia tipo chofer, se deberá acreditar tener como mínimo dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista.

La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- IV. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo;
- V. Acreditación del curso de capacitación para la conducción de vehículos de motor; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas.

El examen médico, en este caso, se practicará en forma más minuciosa para saber si el aspirante es víctima de enfermedad incapacitante, si es afecto al consumo excesivo de bebidas embriagantes o al uso de drogas enervantes o psicotrópicas. De resultar positivo el examen, se negará la licencia solicitada.

Además, deberá verificarse el expediente o la base de datos de infracciones para determinar si al solicitante no le ha sido suspendida en forma temporal su licencia; en caso de haber estado suspendida, sólo se le otorgará la licencia por un año de vigencia, cumpliendo con los demás requisitos. Al término de la vigencia y en caso de no haber incurrido en una nueva suspensión u otra sanción señalada en el artículo 38 de la Ley, se le renovará por tres años.

En el caso de extranjeros, además de acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente, cuya vigencia no exceda de tres años; deberán comprobar su domicilio/residencia en el territorio



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

del Estado y cumplir con los demás requisitos y disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Ninguna licencia o permiso se otorgará a extranjeros con calidad de turista.

Las personas que se presenten con la constancia o certificado expedido por una escuela de manejo particular, deberán de tomar el curso que imparta la autoridad de tránsito y el examen correspondiente previo a la expedición de su licencia o permiso de conducir.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados se negará la licencia de conducir.

ARTÍCULO 40.- En el caso de la licencia de chofer de transporte público, deberá presentar la licencia de chofer vigente con una antigüedad de tres años; se deberá practicar y acreditar adicionalmente exámenes toxicológicos, psicológicos y de entorno social, y la obligación de acreditar un curso de capacitación impartido por la Secretaría, no tener antecedentes penales, deberá traer documento expedido por el Instituto, en el cual conste su inscripción en su base de datos, asimismo deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos.

Para la renovación de dicha licencia deberá acreditar no haber sido infraccionado en seis ocasiones en un año, y de haber participado en los cursos de capacitación y evaluación que la Secretaría imparta periódicamente, según convocatorias que se les haga llegar a los permisionarios del servicio. Además, no deberá tener antecedentes penales, deberá presentar constancia vigente expedida por el Instituto, en el cual conste su reinscripción en su base de datos y no haber incurrido en alguna irregularidad administrativa durante su función, deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos.

ARTÍCULO 41.- Procede la reposición de una licencia en todas sus modalidades o permiso para conducir vigentes, por el tiempo que falte para la expiración del documento en los casos de mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles; para tal efecto, se requiere solicitud con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse del comprobante de pago de derechos. En caso de robo o extravío, deberá presentar copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante la autoridad ministerial.

Quien posea una licencia de conducir deteriorada o ilegible, está obligado a solicitar su reposición, previo el pago de los derechos que corresponda. La reposición se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.

ARTÍCULO 42.- Procede la renovación de las licencias de conducir tipo automovilista, motociclista, chofer o chofer de transporte público a partir del mes anterior al término de su vigencia, debiendo presentar:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Solicitud del interesado con declaración, bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto se encuentran en las oficinas del Departamento de Licencias de la Secretaría;
- II. Comprobante de pago de los derechos; y
- III. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluya exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo.

Además, deberán acreditar los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Cuando la persona que pretenda renovar una licencia haya sido acreedor a tres infracciones en el último año, o haya sido suspendida o cancelada, deberá tomar nuevamente el curso de educación vial que imparte la Secretaría o la autoridad vial, para poder obtener nuevamente la licencia. La renovación se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- Los conductores a los que se les expidan licencias de conducir de chofer de transporte público, requieren de una actualización permanente en capacitación y cultura vial, que garantice la seguridad de los peatones y usuarios; así como la calidad del servicio, por lo que están obligados junto con los concesionarios y permisionarios, a la autorregulación que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los menores de edad pueden conducir los vehículos automotores que requieran licencia tipo automovilista, mediante permisos especiales de conducir, conforme a las condiciones siguientes:

- I. Sólo serán válidos en un horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas.
- II. Queda prohibido conducir en manifestaciones, caravanas, procesiones, exhibiciones deportivas y demás tipos de concentraciones humanas; y
- III. De igual forma, está estrictamente prohibido que conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades; y

La vigencia de los permisos especiales de conducir autorizados a menores se extinguirá al cumplir éstos la mayoría de edad, o al incurrir en cualquier infracción a la ley y su reglamento.

ARTÍCULO 45.- El permiso de conducir tendrá vigencia de un año, con opción a renovación hasta cumplir la mayoría de edad. Para obtener permiso de conducir, se requiere solicitud del padre, madre o tutor, con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, y que asumen la responsabilidad legal del menor, debiéndose acompañar de:

- I. Comprobante de pago de derechos;
- II. Identificación oficial del padre, madre o tutor;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- III. Acta de nacimiento del menor que acredite la edad cumplida de 16 años y una credencial de identidad;
- IV. Escrito bajo protesta de decir verdad del padre, madre o tutor de que el menor es apto para conducir;
- V. Acreditación del curso de manejo, impartido por la Secretaría;
- VI. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye examen psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo; y
- VII. En el caso de extranjeros, además de acreditar su legal estancia en el país del menor y del padre, madre o tutor, mediante la presentación de los documentos migratorios expedidos por la autoridad competente, deberán acreditar su domicilio/residencia en el territorio del Estado y cumplir con estos requisitos y demás disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, teniendo como vigencia el tiempo en el que le esté autorizada su estancia legal en el país; no se otorgará a extranjeros con calidad de turista.

Lo anterior, sin menoscabo de que los padres o tutor, según sea el caso, den estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría suspenderá y, en su caso, cancelará las licencias y permisos para conducir, en forma temporal o definitiva, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

En el caso de suspensión temporal de la licencia de conducir, la Secretaría podrá por única vez dejar sin efecto dicha suspensión, siempre que el infractor acredite fehacientemente haber aprobado el curso de capacitación que ésta determine.

Cuando el solicitante hubiere incurrido en alguna de las causales de suspensión o cancelación de licencias para conducir, previstas en la Ley, la Secretaría no expedirá ni renovará éstas.

ARTÍCULO 47.- A la persona que padezca una discapacidad física, podrá expedírsele licencia de conducir tipo automovilista, cuando cuente con una prótesis para la conducción segura de vehículos de motor, para subsanar la discapacidad, o bien, si el vehículo que pretende conducir está provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad competente, le permitan conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Se extinguirán o cancelarán las licencias o permisos de conducir en los términos establecidos por los artículos 36 y 37 de la Ley y en este Reglamento. En caso de que el solicitante de licencia de conducir o permiso presente documentos falsos o alterados o suplante una identidad, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a derecho y se cancelará la licencia o permiso correspondiente.



TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 49.- Los conductores están obligados a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública:

- I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;
- II. Placas de circulación delantera y trasera vigentes, las cuales deben coincidir con la tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía u holograma vigente en su caso;
- IV. Licencia de conducir vigente y autorizada para el vehículo que conduce, y
- V. Engomado con chip de radiofrecuencia, debidamente pegado en el parabrisas del vehículo y que no presente dificultad para poder ser leído con los dispositivos RFID, así como tener el comprobante del mismo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 0730, de fecha 19/julio/2018

ARTÍCULO 50.- Los conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo, están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, los cuales deben de estar fabricados de fibra trenzada u otro que cubra los requerimientos de seguridad los cuales deberán de adaptarse a los requisitos de cada unidad, pudiendo variar su longitud de un modelo a otro, así como sus enganches y sistemas automáticos de tensionado, de manera que se ajusten al cuerpo en caso de accidente.

ARTÍCULO 51.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías:

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será la misma; y
- III. Queda prohibido utilizar las vías públicas para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones.

ARTÍCULO 52.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:
 - a). Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y
 - b). Cuando quien circula por la derecha lo haga sobre una vía sin pavimentar;
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VIII. En los cruceros de ferrocarril, éste tiene preferencia de paso;
- IX. La vuelta en circulación continua, a la derecho(**SIC**) o a la izquierda, cuando un semáforo se encuentre en rojo, sólo se permitirá en los sitios en donde exista el señalamiento que así lo indique y se dará con precaución. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación;
- X. Entre las 24:00 y las 5:00 horas del día siguiente, deberá detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto con precaución;
- XI. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- XII. En las agujas de ingreso y salida de las vías primarias de acceso controlado, los conductores de los vehículos deberán alternarse, cediéndose el paso uno a uno; y
- XIII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando simultáneamente.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de 8 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante y con la debida precaución; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. En ciclistas a vehículos automotores; y
- IV. En carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y
- IV. Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

ARTÍCULO 55.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantenerse a su derecha.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, una vez que lo indique con la debida oportunidad a los vehículos que le siguen.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

CAPÍTULO II DEL CRUCERO UNO POR UNO Y GLORIETAS

ARTÍCULO 56.- Todos los conductores deberán respetar los señalamientos viales de los cruces "uno por uno".

ARTÍCULO 57.- Cuando la autoridad de tránsito lo considere pertinente, podrá implementar el dispositivo uno por uno, que consiste en que:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Los vehículos que se aproximen al crucero en cualquiera de las calles deberán de reducir su velocidad;
- II. El vehículo que esté más próximo al crucero tendrá el derecho de paso, previa las precauciones debidas, quien además lo indicará con un cambio de luces o toque de claxon;
- III. El vehículo que siga al que tuvo el derecho de paso, deberá hacer su alto y cedérselo al vehículo que transite por la otra arteria de circulación;
- IV. El vehículo que cedió el paso, podrá continuar su marcha, cerciorándose que el vehículo que precedía al que cedió el paso, haya hecho alto total, para lo cual utilizará un cambio de luces o toque de claxon como medida preventiva; y
- V. Los demás vehículos que sigan transitando, deberán de continuar de forma alternada y de manera cortés con estas reglas.

ARTÍCULO 58.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades de tránsito que correspondan, a través de los diferentes medios de comunicación, realizarán una campaña permanente de orientación y difusión dirigido a conductores y peatones, con la finalidad de que tomen un mejor conocimiento sobre los procedimientos y disposiciones en materia de tránsito vehicular y peatonal que deberán observar, tratándose de la circulación en intersecciones de varias vías en torno a una isleta central.

ARTÍCULO 60.- Lo anterior sin demérito de que, de así considerarlo pertinente dichas autoridades, asignen por un tiempo prudente a agentes de tránsito pié a tierra en los cruceros de los lugares donde se implemente el dispositivo de que se trata, el que con mayor razón aplica para el caso de que la autoridad de tránsito implemente el dispositivo denominado “cruce uno por uno” del artículo 57, con la finalidad de que brinden de manera eficaz las orientaciones e información que le sean requeridos por los conductores y peatones, en obvio de evitar accidentes y que se ponga en peligro la integridad física de los mismos.

**CAPÍTULO III
PROHIBICIONES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y rayas longitudinales e invadir el carril contrario.

**CAPÍTULO IV
NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS**

ARTÍCULO 62.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que llegue primero a la intersección. La autoridad vial procurará establecer la señalización correspondiente; y
- III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

**CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 63.- En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura;
- II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores; y
- III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad vial correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 64.- En materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las viseras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengán entintados de fábrica.

Los vehículos de transporte público y de las escuelas de manejo no podrán tener polarizados sus cristales, aletas, medallones ni panorámicos.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas.

ARTÍCULO 65.- Todo vehículo de motor debe estar provisto de:

- I. Faros delanteros conectados a un distribuidor de luz alta y luz baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionar el dispositivo para disminuir la



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

altura e intensidad de la luz. La luz baja deberá permitir la visibilidad de personas y objetos a una distancia no menor de treinta metros hacia el frente. La luz alta permitirá una fácil visión de personas y objetos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente. En el tablero del vehículo deberá contarse con un indicador automático de cambio de luces. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo;

- II. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- III. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- IV. De destello intermitente de parada de emergencia;
- V. Cuartos delanteros, de luz amarilla, y traseros, de luz roja;
- VI. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VII. Luz que ilumine la placa de circulación posterior; y
- VIII. Luz de marcha atrás o reversa.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deberán:

- I. Contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo;
- II. Estar provistos en sus partes laterales y posterior de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado;
- III. En combinación de vehículos solamente es necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo; y
- IV. Los vehículos escolares además deben estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Colores en matices o tonalidad, o en combinaciones de colores, iguales a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. Burbujas o torretas;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y
- VI. Anuncios publicitarios no autorizados.

ARTÍCULO 68.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semirremolques deben estar en condiciones de máxima seguridad. Dichos vehículos deben contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Los vehículos del transporte público, escolar o de escuelas de manejo deberán contar con un botiquín de primeros auxilios y extinguidor con carga vigente.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 69.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo cuando estén realizando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos del presente Capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Las bicicletas y triciclos se equiparan(**SIC**) con un faro delantero de luz blanca, de una sola intensidad, que permita a su conductor ver personas y objetos. En su parte trasera llevarán un reflejante de color rojo y optativamente una luz del mismo color.

ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores de servicio particular y transporte público deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia mínima de cinco metros respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte lo requiera, y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías o en lugares no autorizados;
- V. Los menores de cinco años deben de viajar en el asiento trasero, utilizando para tal efecto sillas especiales porta-infantes, las cuales deberán sujetarse a dicho asiento en la forma que indique el correspondiente instructivo del fabricante;
- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar dispositivos electrónicos o mecánicos que distraigan la atención del conductor;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo a menos que cuenten con dispositivos de manos libres;
- IX. No se podrá colocar televisores o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- XII. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el escape o motor de su vehículo;
- XIII. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;
- XIV. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;
- XV. Abastecerse oportunamente de combustible;
- XVI. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- XVII. No circular sin defensas;
- XVIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;
- XIX. No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar; y
- XX. Los conductores y acompañantes en el asiento delantero no podrán transportar en brazos a menores de edad, así como mascotas de cualquier especie, ni tampoco a personas sentadas sobre las piernas de aquellos.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de vehículos no podrán:

- I. Circular sin licencia o permiso; o sí estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;
- II. Circular sin placas vigentes; o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito;
- III. Circular ocultando las placas de vehículos o bien portándolas alteradas o modificadas;
- IV. Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos; y
- V. Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTÍCULO 73.- Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 20 centímetros;
- II. Los conductores que por caso fortuito o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, debiendo de inmediato colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios;
- III. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deben colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- IV. Los autobuses de transporte público de pasajeros, no podrán estacionarse en la vía pública fuera de su horario de servicio; y
- V. Los vehículos de carga sólo pueden estacionarse en los lugares autorizados.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros;

- I. Circular:
 - a). Por cualquier carril excepto el de la derecha, y rebasando vehículos en movimiento;
 - b). Por arterias principales en el segundo carril contados de derecha a izquierda, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida;
- II. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o en la parte exterior del vehículo;
- III. Circular con las puertas abiertas;
- IV. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o en lugares prohibidos;
- VII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- VIII. El uso inmoderado del claxon, radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;
- IX. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- X. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo y/o con el motor en marcha;
- XI. Estacionarse en doble fila o más, o bloquear la vialidad; y
- XII. Maltratar a un usuario de forma verbal o física.

ARTÍCULO 75.- Los vehículos no pueden circular cuando la carga:

- I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- V. Se derrame o esparza por la vía pública;
- VI. Obstruya la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VII. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables;
- VIII. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas y demás accesorios para acondicionarla o asegurarla; y



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- IX.** No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionarla o asegurarla.

ARTÍCULO 76.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular, dimensiones o carga excedan de los límites establecidos por la autoridad de tránsito o el Instituto se deberá solicitar a éstos autorización para circular, las cuales definirán ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 77.- La autoridad vial está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, a la intensidad del tránsito y al interés público.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios y negociaciones que cuenten con rampas o accesos adecuados y con espacio interior suficiente. En caso contrario la autoridad vial autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca la autoridad vial para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras que se realicen, deberán ser publicadas para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado y los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 78.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito o cuando se estén practicando revisiones a vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor cuando se encuentre en condiciones tales que su tránsito signifique peligro para sus ocupantes o para terceros.

CAPÍTULO VI
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS,
TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES,
CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 80.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrимotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

A. Obligaciones:

- I.** Sólo podrán ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible y que se señale en la tarjeta de circulación;
- II.** Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un sólo carril de circulación;
- V. Circular en la noche con las luces encendidas;
- VI. Usar casco protector semi-integral para motocicletas tipo scooters que no pasen de 100 cúbicos y casco integral para las demás tipos de motocicletas, al igual que su acompañante;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta o cualquier otro cambio de dirección; y
- VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento; y

B. Prohibiciones:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y motocicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deben respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles, y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

ARTÍCULO 83.- En las vías de circulación en las que la autoridad vial establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclistas o ciclo vías, los conductores de bicicletas deben respetar el señalamiento y los conductores de los vehículos automotores, deben respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial, fundamentalmente en las intersecciones. La velocidad máxima en las ciclo vías será la que indique mediante los señalamientos respectivos la autoridad vial. En las ciclo vías donde no exista señalamiento la velocidad máxima será de 15 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 84.- Las bicicletas adaptadas autorizadas, sólo pueden circular en las vialidades señaladas por la autoridad de tránsito que corresponda.

ARTÍCULO 85.- Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Por lo tanto, no pueden circular en las ciclistas.



TÍTULO SEXTO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se estará a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del propio ordenamiento legal en cita y, sin perjuicio de ello, se requiere:

- I. Aviso por escrito del interesado ante la autoridad de tránsito que competa, por lo menos con 48 horas de anticipación a la realización de la marcha, desfile, caravana o manifestación;
- II. Copia de la identificación oficial del solicitante; y
- III. Croquis de la ruta (origen - destino).

ARTÍCULO 87.- La autoridad de tránsito que corresponda podrá ordenar el retiro de vehículos que se encuentren estacionados en la vía pública donde se realizará una marcha, desfile o manifestación hasta con 24 horas de anticipación utilizando los medios de comunicación disponibles. En caso de que el propietario del vehículo no se presente para mover su unidad, la autoridad vial podrá retirarlo, trasladándolo hasta un corralón o depósito autorizado o reubicándolo de lugar.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 88.- Las autoridades de tránsito de manera coordinada llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a fomentar en la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado; lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley.

ARTÍCULO 89.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a los términos, mecanismos y formas establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Los programas de educación vial que se impartan en el Estado deben referirse cuando menos, a los siguientes temas:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este reglamento;
- VII. Primeros auxilios; y
- VIII. Nociones de mecánica automotriz.

ARTÍCULO 91.- Las autoridades de tránsito, en la esfera de sus respectivas jurisdicciones territoriales, celebrarán los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, capacitación y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con el Instituto y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, orientados:

- I. A los alumnos de educación básica y media superior de escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte; y
- VI. A los infractores de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las escuelas de manejo que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores de vehículos particulares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad de tránsito respecto de su funcionamiento y de la impartición de cursos de capacitación, en los términos a que refieren las disposiciones contenidas en los artículos 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a la actualización permanente en materia de educación vial para el personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, considerando los contenidos, la forma y periodicidad que establezcan la Secretaría y el Instituto; sin menoscabo de la estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 25, fracción XIX, 89, fracciones IX y X, y 113, fracción VII, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 93.- Para los efectos del presente Capítulo, la autoridad de tránsito en materia de educación vial se sujetará en lo conducente a lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 94.- Los programas de educación vial que se impartan para obtener las licencias de motociclista, automovilista y chofer tendrán como duración mínima diez horas. El personal que imparta estos programas deberá estar certificado por la autoridad de tránsito que compete.

Adicional a los contenidos que deberá tener el programa de educación vial, también se impartirá un programa contra las adicciones.

ARTÍCULO 95.- La capacitación para el personal que quiera obtener una licencia de chofer de transporte público deberá acreditar ante la autoridad de tránsito un curso certificado por el Instituto.

ARTÍCULO 96.- Los centros educativos que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores de vehículos particulares, también se sujetarán a los contenidos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 97.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá ajustarse a los requisitos que establezca la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley.

ARTÍCULO 98.- Para prestar servicio al público, las escuelas e instructores de manejo de vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. ESCUELAS:

- I. Presentar solicitud por escrito a la autoridad de tránsito;
- II. Presentar acuse de solicitud de licencia municipal para otorgar el servicio;
- III. Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes con el giro correspondiente;
- IV. Realizar el pago de derechos ante la autoridad hacendaría que corresponda y exhibir el original del recibo;
- V. Exhibir la documentación original para acreditar la propiedad del o los vehículos que servirán para el desarrollo de la actividad señalada, los cuales deberán estar a nombre del propietario según el régimen fiscal;
- VI. Presentar los vehículos debidamente rotulados, sin polarizar y con aditamentos de control alterno de conducción, los cuales no deberán de tener una antigüedad mayor de cinco años. A los vehículos que cumplan con los requisitos se le proporcionará una constancia de verificación vehicular;
- VII. Proporcionar en la solicitud el nombre, domicilio particular y legal, edad, nacionalidad, sexo, estudios, ocupación, acta constitutiva (en el caso de tratarse



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

de persona moral) y demás generales del propietario solicitante, apoderado e instructores;

- VIII. Presentar, en original y copia para cotejo, acta de nacimiento, credencial de elector, cédula única de registro de población, licencia vigente de conducir con categoría de chofer, cartas de no antecedentes penales del propietario, fotografías de las instalaciones de la escuela y de los vehículos que serán utilizados en la actividad los cuales deberán estar rotulados en ambos lados;
- IX. Presentar relación y documentación de los instructores, consistente en: currículum vitae, acta de nacimiento, credencial de elector, Cédula Única de Registro de Población (CURP), licencia de chofer, constancia de no antecedentes penales y certificación de la autoridad de tránsito donde lo acredite como instructor;
- X. Presentar los manuales de procedimientos y de seguridad de la escuela o instructor para su aprobación;
- XI. Asegurar por un año los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas de seguros de cobertura amplia;
- XII. Constancia expedida por la autoridad de tránsito donde se hayan verificado las instalaciones en la cual conste que se reúnen los requisitos de seguridad;
- XIII. Constancia expedida por la autoridad de tránsito de la verificación física de las instalaciones y bienes señalados en la solicitud;
- XIV. Constancia expedida por la autoridad de tránsito de la revisión mecánica de los vehículos registrados en la escuela de manejo; y
- XV. Presentar el programa de educación vial que se impartirá el cual deberá contener como mínimo los temas establecidos en el artículo 55 de la Ley; y

B. INSTRUCTORES:

- I. Presentar escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral, en su caso, por parte de la escuela de manejo, dirigido a la autoridad de tránsito, en el cual solicite la certificación de la(s) persona(s) física(s) como instructor(es);
- II. Presentar original de Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Realizar el pago de derechos ante la autoridad hacendaria que corresponda y exhibir recibo;
- IV. Presentar documentación de la persona a certificar como instructor: acta de nacimiento original y copia, credencial de elector, cédula única de registro de población, licencia de conducir categoría de chofer vigente, carta de no antecedentes penales, certificado de estudio, constancia del curso aprobado sobre conducción de vehículos, y comprobante de domicilio; y
- V. Acreditar el examen toxicológico.

Artículo 99.- Las escuelas de manejo deberán llevar un registro de la cantidad de cursos, número de participantes o clases, y reportarlo a la autoridad de tránsito, dentro de los cinco primeros días de cada tercer mes.

El incumplimiento a lo anterior o a los requisitos establecidos, motivará la cancelación del



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

permiso correspondiente, previo procedimiento administrativo que cumpla con las formalidades y garantías del debido proceso.

La autoridad de tránsito cuando lo considere podrá realizar visitas de inspección a los vehículos o instalaciones para corroborar que se cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

Para volvérselo a otorgar el permiso a los interesados, previamente deberán subsanar, en su caso, las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 100.- El permiso oficial para las escuelas de manejo tendrá como vigencia un año a partir de la fecha de su expedición. Este permiso podrá revalidarse hasta en tres ocasiones, y al término deberá realizar nuevamente el trámite para obtener una nueva autorización.

La constancia de instructor de manejo expedida por la autoridad de tránsito tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 101.- Los vehículos no podrán ser utilizados para impartir clases de manejo sin contar con el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.

No podrán impartir clase de manejo los instructores que no tengan autorización expedida por la autoridad competente o que la misma se encuentre vencida.

TÍTULO OCTAVO DEL CONTROL VEHICULAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 102.- Para los efectos de este reglamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley, los vehículos se subclasifican en los tipos siguientes:

I. Por su peso, en:

- a).** Ligeros:
 - 1.** Bicicletas y triciclos de propulsión humana;
 - 2.** Bicimotos y triciclos automotores;
 - 3.** Motocicletas y motonetas;
 - 4.** Automóviles;
 - 5.** Camionetas;
 - 6.** Carros de tracción animal; y
 - 7.** Carros de propulsión humana; y



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- b).** Pesados:
- 1.** Autobuses;
 - 2.** Camiones de dos o más ejes;
 - 3.** Tractores con semirremolque;
 - 4.** Camiones con remolque;
 - 5.** Vehículos agrícolas; y
 - 6.** Equipo especial movable;

II. Por su tipo, en:

- a).** Automóviles:
- 1.** Convertible;
 - 2.** Cupé;
 - 3.** Deportivo;
 - 4.** Guayín hasta de nueve plazas;
 - 5.** Jeep;
 - 6.** Limousine;
 - 7.** Sedán; y
 - 8.** Todo terreno o campero;
- b).** Autobuses
- 1.** Autobús;
 - 2.** Microbús;
 - 3.** Minibús; y
 - 4.** Midibús;
- c).** Camiones:
- 1.** Caja;
 - 2.** Casetas;
 - 3.** Celdillas;
 - 4.** Chasis;
 - 5.** Panel;
 - 6.** Pick –up;
 - 7.** Plataforma;
 - 8.** Redilas;
 - 9.** Refrigerador;
 - 10.** Tanque;
 - 11.** Tractor;
 - 12.** Vanette; y
 - 13.** Volteo;
- d).** Remolques:
- 1.** Caja;
 - 2.** Cama baja;
 - 3.** Habitación;
 - 4.** Jaula;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

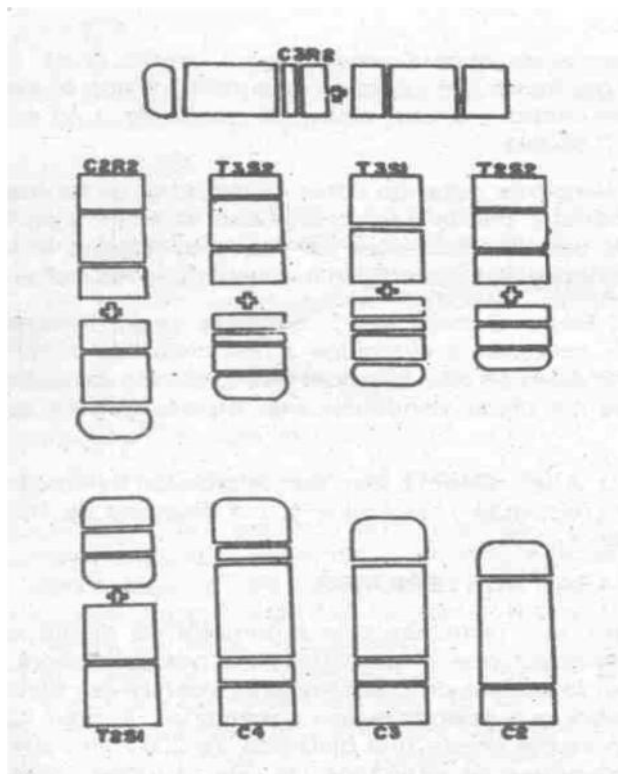
5. Plataforma;
 6. Para postes;
 7. Refrigerador;
 8. Tanque;
 9. Tolva; y
 10. Paletizados;
- e). Vehículos de emergencia:
1. Bomberos;
 2. Ambulancia;
 3. Policía; y
 4. Grúas;
- f). Camionetas:
1. De caja abierta; y
 2. De caja cerrada (furgoneta);
- g). Diversos:
1. Revolvedora; y
 2. Otros equipos especiales como motores, compresoras, arados, calesas, etc.; y
- h). Vehículos de transporte colectivo:
1. Minibuses;
 2. Autobuses; y
 3. Combis; y
- III. Por el número de ejes, en:**
1. C2 Unidad sencilla de dos ejes (autobús o camión);
 2. C3 Unidad sencilla de tres ejes (autobús o camión);
 3. C4 Unidad sencilla de cuatro ejes (autobús o camión);
 4. T2S1 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje;
 5. T2S2 Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes;
 6. T3S1 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje;
 7. T3S2 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes;
 8. C2R2 Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes; y
 9. C3R2 combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

A efecto de clarificar lo anterior, en la página inmediata siguiente se describe gráficamente esta subclasificación:



CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y SU CANCELACIÓN

ARTÍCULO 103.- Para que un vehículo pueda transitar en el Estado se requiere que se encuentre inscrito en el registro de vehículos de la autoridad de tránsito de la residencia de su propietario o tenedor, que esté provisto de placas y tarjeta de circulación, calcomanía, engomado con chip de radiofrecuencia pegado en el parabrisas del vehículo y el comprobante del mismo, y reúna los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 0730, de fecha 19/julio/2018

Artículo 104.- Para su registro los propietarios o tenedores de vehículos deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad de tránsito respectiva, en la que se contendrá el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Factura original del vehículo donde conste su descripción (marca, modelo, modalidad, color, números de motor y de serie), así como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- III. Comprobante de pago del impuesto por tenencia o uso de vehículo;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- IV. Comprobante de pago del derecho por expedición de placas, y de los demás derechos que fijen las leyes y reglamentos respectivos;
- V. En su caso, la constancia de cancelación de inscripción (baja), con la cual deberán de entregar la tarjeta de circulación, las cuales deberán de estar vigentes en el pago de tenencia o uso de vehículos;
- VI. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento;
- VII. Credencial de elector con domicilio actualizado; y
- VIII. Comprobante de inscripción en el Registro Público Vehicular donde cuenta con el engomado con chip de radiofrecuencia. En caso de no tenerlo, realizar el trámite presentando la documentación siguiente:

Persona Física:

-) Credencial de elector o pasaporte o licencia de conductor
-) CURP
-) Comprobante Domiciliario Catastral
-) Tarjeta de circulación
-) Factura del vehículo (Original o copia con firma y sello de verificación)

Persona Moral:

-) Registro Federal de Contribuyentes de la persona
-) Comprobante de Domicilio Fiscal
-) Tarjeta de circulación
-) Factura del vehículo (Original o copia con firma y sello de verificación)
-) Oficio de resguardo del vehículo

En caso de no ser el propietario quien presente el vehículo, presentará los documentos del propietario más los que se enlistan a continuación:

Persona Física:

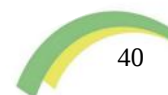
-) Carta Poder a nombre del tramitador
-) Credencial de elector del tramitador

Persona Moral:

-) Oficio de resguardo del vehículo
-) Credencial de elector del tramitador

Vehículos que no presentan factura original:

-) Copia de constancia de hechos del Ministerio Público por extravío
-) Factura Certificada ante Notario Público





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

La documentación deberá presentarse en original y copia legible para su cotejo por la autoridad competente, una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, reteniendo la autoridad las respectivas copias, salvo las excepciones que establezca el presente artículo.

Nota: Artículo reformado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 0730, de fecha 19/julio/2018

ARTÍCULO 105.- Todo vehículo cuya inscripción se pretenda registrar deberá ser presentado ante la autoridad de tránsito que corresponda, para la verificación del automotor, así como para la comprobación de su correcto funcionamiento y de que cuenta con el equipo reglamentario. Además, deberá verificarse en la base de datos de vehículos robados. En caso de resultar con reporte de robo, se turnará a la autoridad ministerial que corresponda.

ARTÍCULO 106.- Tratándose de vehículos que se amparen con factura expedida en el extranjero, además de los requisitos enumerados en los artículos anteriores, sus propietarios deberán comprobar que están cubiertos los impuestos de importación ante la autoridad fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 107.- En el caso de inscripción de autobuses y camiones de carga de servicio particular, sus tenedores, además de llenar los requisitos establecidos en los artículos precedentes, deberán comprobar, con el último recibo, que la persona propietaria del vehículo ha cubierto las obligaciones fiscales que se causen con motivo del giro de la empresa a cuyo servicio se encuentre destinado el vehículo.

Además, deberá de presentar ante la autoridad de tránsito, la constancia correspondiente expedida por el Instituto, en la cual conste la autorización para emplacar la unidad.

Para poder emplacar la unidad deberá tener el engomado con chip de radiofrecuencia.

Nota: tercer párrafo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 0730, de fecha 19/julio/2018

ARTÍCULO 108.- Las personas que deseen obtener el registro o permiso de circulación de automóviles, autobuses para transporte de pasajeros y camiones de carga o de cualquier otro tipo destinados al servicio público, además de cumplir con los requisitos antes señalados en este reglamento y en la Ley de Transporte del Estado de Campeche, deberán presentar a la autoridad de tránsito:

- I. Constancia expedida por el Instituto, donde otorga la autorización para emplacar la unidad;
- II. Permiso o concesión vigente otorgada por la autoridad correspondiente para la explotación del servicio de que se trate;
- III. Seguro vigente de pasajeros y de responsabilidad civil por cobertura amplia con vigencia mínima de un año;
- IV. Constancia de verificación del buen funcionamiento de la unidad expedida por



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- la autoridad de tránsito que competa; y
- V. Constancia de verificación donde el vehículo se encuentre debidamente rotulado.

ARTÍCULO 109.- Las personas que deseen obtener el registro, tarjeta de circulación y placa distintiva de personas con discapacidad, además de cumplir con lo señalado en el artículo 106 de este reglamento, deberán presentar ante la autoridad de tránsito:

- I. Identificación oficial con fotografía de la persona que padezca la discapacidad si se trata de adultos. En caso de que la persona con discapacidad sea menor de edad se presentará con el padre o tutor para que realice el trámite y exhibirá la respectiva acta de nacimiento; y
- II. Resumen clínico expedido por el Sistema DIF Estatal o Municipal en el que se demuestren las alteraciones que originan la discapacidad de la persona de que se trate, sólo cuando ésta no sea evidente.

ARTÍCULO 110.- La autoridad de tránsito, además de la placa de circulación distintiva de personas con discapacidad, deberá de expedir un tarjetón de identificación de la persona que padezca la discapacidad.

El tarjetón será para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre a la persona con discapacidad cuando se encuentre a bordo del vehículo, para efectos de poder gozar de los beneficios que otorgan la Ley y el presente reglamento.

Queda prohibido el uso indebido de los beneficios que otorgan las placas distintivas de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 111- Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de inscribir un vehículo que carezca de los requisitos necesarios para su registro. Este permiso se expedirá previo pago de los derechos correspondientes, por un plazo que no excederá de treinta días naturales;
- II. Cuando se trate del traslado de vehículos nuevos o dados de baja de un lugar a otro, dentro del Estado; se precisará esta circunstancia y el lugar a donde va a ser conducido para su registro. Estos permisos sólo podrán expedirse por una vez, previo el pago de los derechos correspondientes, y tendrán una validez máxima de quince días naturales; y
- III. Cuando se trate de pérdida o deterioro accidental de una o ambas placas, el permiso provisional se expedirá por un plazo no mayor de 15 días, en tanto se tramita la expedición de nuevas placas, previo el pago de los derechos respectivos y presentación de la denuncia ante el ministerio público.

Para obtener un permiso provisional se deberá presentar copia de la factura; credencial de elector del propietario; en su caso, copia del último pago de tenencia; comprobante de



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

domicilio a nombre del solicitante. La autoridad de tránsito determinará la procedencia o no para el otorgamiento del permiso que se trate.

Artículo 112.- Cuando se cambie la carrocería o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a tramitar nuevo registro dentro de los quince días siguientes al cambio de que se trate, previa presentación de la unidad para su verificación, así como la factura o comprobante de propiedad de la carrocería o motor.

ARTÍCULO 113.- En caso de deterioro o pérdida de la tarjeta de circulación, se expedirá un duplicado, previa solicitud del interesado, pago de los derechos correspondientes y, en el caso de pérdida, copia certificada de la manifestación hecha ante el Ministerio Público.

En caso de deterioro o pérdida del chip de radiofrecuencia, se repondrá de forma gratuita hasta la segunda reposición, presentando la documentación requerida y anexando la manifestación hecha ante el ministerio público que especifique el motivo del trámite y el comprobante anterior. A partir de la tercera reposición se realizará el cobro de los derechos que correspondan.

Se sancionará, con base al artículo 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, al propietario o poseedor del vehículo que no cuente con el engomado con chip de radiofrecuencia o no cuente con el comprobante de inscripción o actualización.

Nota: Segundo y Tercer párrafo adicionados por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No. 0730, de fecha 19/julio/2018

Artículo 114.- Cuando se pretenda cambiar el color del vehículo o efectuarle alguna modificación estructural, deberá darse el aviso correspondiente a la autoridad de tránsito dentro de los quince días inmediatos previos al cambio o modificación. Una vez realizado el cambio de color o modificación, el interesado, en un plazo no mayor de treinta días, presentará el vehículo ante aquella, para que se hagan las anotaciones en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Para cancelar la inscripción de un vehículo se necesita:

- I. Presentar la solicitud correspondiente a través del formato que proporcione al efecto la Secretaría;
- II. Cubrir el importe de los adeudos fiscales que tuviere con motivo de la propiedad, posesión y uso del vehículo; y
- III. Entregar la tarjeta de circulación y placas correspondientes.

Cubiertos los requisitos anteriores se entregará al interesado la constancia (baja) de haber quedado cancelada la inscripción del vehículo.

ARTÍCULO 116.- Todo propietario que venda o transfiera un vehículo que haya sido inscrito con anterioridad deberá tramitar su baja en un plazo no mayor de quince días posteriores a la operación de que se trate. Lo mismo se observará en caso de baja definitiva.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

Artículo 117.- Cuando la propiedad del vehículo se obtenga mediante remate o adjudicación judicial o administrativa, corresponde al nuevo propietario tramitar tanto la baja como el alta respectiva dentro de los quince días siguientes, presentando para el efecto la documentación que se le entregó al momento del remate o adjudicación del bien.

ARTÍCULO 118.- La persona que inscriba un vehículo con datos o documentos falsos o apócrifos o suplantando una identidad, dará lugar a que la autoridad de tránsito que corresponda ordene la detención de la unidad y de la persona, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público, independientemente de la cancelación en el registro de vehículos.

**CAPÍTULO III
DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 119.- Las placas de circulación serán las que se encuentran establecidas en el artículo 70 de la Ley.

ARTÍCULO 119 Bis. - La vigencia de las placas será de tres años y deberá realizarse el canje de las mismas una vez finalizada su vigencia, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del año que corresponda al canje, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría, y se cubrirá la cuota señalada en el artículo 74, fracción I de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Nota: Artículo adicionado por Acuerdo del Ejecutivo, P.O.E. No 0350 de fecha 30/diciembre/2016

ARTÍCULO 120.- Las placas de servicio particular se destinarán para los vehículos al servicio privado de sus propietarios, pudiendo ser de pasajeros o de carga, indistintamente.

ARTÍCULO 121.- Las placas de servicio público se destinarán para los vehículos de pasajeros, de carga o mixtos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, de acuerdo a una concesión o permiso. No podrán ser utilizadas las placas de servicio público en otro vehículo no autorizado.

ARTÍCULO 122.- Las placas de demostración se destinarán al uso de las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos. Solamente pueden usarse para transitar por las vías públicas con el objeto de demostrar el funcionamiento de las unidades a sus posibles compradores. Queda prohibido que tales vehículos circulen fuera de un radio superior a treinta kilómetros del centro de la población en que se ubique la empresa.

ARTÍCULO 123.- Las placas de vehículos de emergencia se destinarán para los vehículos de bomberos, ambulancia y policía o los que determine la Secretaría, siempre que no pertenezcan a un particular.

No podrán ser utilizadas las placas de vehículos de emergencia en un automotor no autorizado.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 124.- Las placas distintivas de personas con discapacidad se destinarán para los vehículos cuyo propietario, o alguno de sus familiares hasta el segundo grado que también haga uso frecuente del automotor como conductor o pasajero, acredite ante la autoridad de tránsito la discapacidad que padece dicho propietario o dicho familiar. No podrán ser utilizadas las placas distintivas de personas con discapacidad en vehículo distinto al autorizado.

ARTÍCULO 125.- La tarjeta de circulación es el documento que expide la autoridad de tránsito competente que autoriza la circulación del vehículo.

La tarjeta de circulación contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Marca del vehículo;
- IV. Número del motor;
- V. Número de serie,
- VI. Modelo, clase y tipo del vehículo;
- VII. Capacidad del vehículo;
- VIII. Color o combinación de colores del vehículo;
- IX. Placa actual y placa anterior del vehículo;
- X. Municipio y Estado;
- XI. Fecha de expedición;
- XII. Vigencia de la tarjeta;
- XIII. Tipo de servicio; y
- XIV. Uso al que se destine el vehículo.

ARTÍCULO 126.- La tarjeta de circulación tendrá vigencia de un año.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 127.- La base de datos del Registro Público de Tránsito, a cargo de la Secretaría, estará integrada cuando menos por los rubros señalados en el artículo 72 de la Ley. Además, comprenderá la base de licencias suspendidas administrativa o judicialmente, licencias canceladas administrativa o judicialmente, de infractores, de responsables de accidentes, y los demás rubros que determine la propia Secretaría.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría determinará, de acuerdo a las necesidades, cuáles serán los datos que contenga cada uno de los rubros señalados en el artículo anterior, que como mínimo serán:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Número de licencia y tipo;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGlamento DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- IV. Entidad o Municipio;
- V. Vigencia de la licencia;
- VI. Resolución judicial o administrativa en cuanto a suspensión o cancelación de la licencia;
- VII. Los datos señalados en la tarjeta de circulación en caso de vehículos;
- VIII. Resolución judicial o administrativa y término de la sanción en caso de vehículos; y
- IX. Infracciones o faltas administrativas.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS VIALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 129.- Las vialidades y el tránsito en el Estado de Campeche se sujetarán a lo previsto en el Capítulo Primero del Título **(SIC)** Sexto de la Ley.

ARTÍCULO 130.- Las políticas públicas en materia de vialidad y tránsito de personas y vehículos tendrán como objetivo primordial el beneficio de la sociedad a través de la formación y concientización, para lo cual se aplicarán programas permanentes de capacitación, difusión, análisis y estudio de los problemas viales y de tránsito, particularmente de los conductores y peatones, atendiendo las características propias de la Entidad.

ARTÍCULO 131.- Con el objeto de garantizar la preservación del medio ambiente en el Estado de Campeche, las autoridades de tránsito y vialidad vigilarán que los propietarios de vehículos automotores, no excedan los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Los propietarios de los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someter a verificación obligatoria sus vehículos de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruido, en los periodos y en los centros de verificación autorizados, conforme al programa que expida la autoridad competente.

Con el objeto de verificar que los vehículos automotores no rebasen los niveles máximos de emisión contaminante a la atmósfera permitidos, la Secretaría, la Secretaría de Ecología y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Estatal relacionadas en la materia, implementarán programas de verificación de emisión de gases contaminantes provenientes del escape del vehículo automotor en circulación.

ARTÍCULO 132.- Las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en las vialidades se realizarán de acuerdo a la Ley, al presente Reglamento, al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas, a las Normas Oficiales Mexicanas y a las disposiciones que emita la Secretaría.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 133.- La Secretaría verificará y supervisará el registro de vehículos y la expedición de los documentos de identificación de los mismos; por su parte, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán el control de la infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vialidad, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los señalamientos de tránsito, y que reúnan los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 134.- La autoridad vial determinará, de acuerdo al uso de suelo autorizado a la construcción de la vía y a la topografía de obra subterránea, la autorización para estacionarse de los vehículos de acuerdo a sus pesos y dimensiones.

ARTÍCULO 135.- En caso de un desastre natural o de cualquier otro tipo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el cierre de calles y avenidas de manera parcial o total, así como podrá retirar los vehículos u objetos que obstruyan las vialidades con el fin de brindar seguridad a la población.

ARTÍCULO 136.- Sólo la autoridad de tránsito o las autoridades estatales y municipales en materia de obras públicas, podrán instalar o colocar en las vías públicas reductores de velocidad.

ARTÍCULO 137.- Las esferas metálicas o plásticas comúnmente identificadas como boyas, conchas o tortugas, podrán utilizarse para demarcar o delimitar zonas o espacios sobre los cuales no esté permitido transitar o para señalar la división de los carriles de circulación.

CAPÍTULO II SEÑALAMIENTO VIAL

ARTÍCULO 138.- Los conductores de vehículos están obligados a hacer uso del dispositivo direccional (luces intermitentes). En caso de carecer de dicho dispositivo, o para reforzar las indicaciones de él, deberán hacer las siguientes señales:

- I. Alto o disminución de velocidad, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera y abajo, con la palma de la mano mirando hacia atrás;
- II. Giro hacia la izquierda, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, en posición horizontal; y
- III. Giro hacia la derecha, extendiendo el brazo izquierdo hacia afuera, en posición de escuadra, con la mano hacia arriba.

Se considerará como infracción el efectuar alguna de estas señales cuando no se realice la maniobra correspondiente, excepto que éstas resulten imposibles de efectuarse por un obstáculo imprevisto.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 139.- Cuando el vehículo que se encuentre estacionado requiera iniciar su marcha, el conductor está obligado a indicarlo así, haciendo funcionar la señal luminosa (intermitente) que corresponda al lado de la carpeta de rodamiento, tomando sus debidas precauciones.

ARTÍCULO 140.- Es obligatorio efectuar las señales a que se refiere el artículo 138, cuando menos treinta metros antes del sitio en que tendrá lugar la maniobra.

ARTÍCULO 141.- En los vehículos en que, por su diseño, el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda se colocarán mecanismos especiales que hagan claramente visible a los conductores de los vehículos que transiten atrás de aquél, las señales aludidas en el invocado artículo 138 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 142.- La autoridad de tránsito tendrá a su cargo el determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, electromecánicas o electrónicas que indiquen las prevenciones que deban observar los conductores y peatones a fin de hacer expedita y segura la circulación.

ARTÍCULO 143.- Cuando la regulación del tránsito esté a cargo de un agente, éste lo hará desde un lugar donde sea fácilmente visible para conductores y peatones. Las señales consistirán en posiciones, ademanes y toques reglamentarios del silbato en la siguiente forma:

- I. ALTO, cuando el agente quede de frente a los vehículos y señale con el brazo extendido y la palma de la mano abierta. En este caso el conductor detendrá su marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta lo hará antes de entrar a la zona de cruce peatonal o antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos detenidos por la señal se abstendrán de cruzar la vía por la cual la circulación de vehículos sea continua;
- II. SIGA, cuando alguno de los costados del agente dé hacia los vehículos de una vía. En este caso los conductores podrán proseguir su marcha hacia al frente o dar vuelta a la derecha o izquierda, según lo permita la circulación;
- III. PREVENTIVA, cuando el agente se encuentre de costado y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en doble sentido. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto; los peatones que circulen en la misma dirección de los vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía y los que se encuentren haciéndolo ya apresurarán el paso; y
- IV. ALTO GENERAL, cuando el agente levante ambos brazos en posición vertical, y gire hacia la izquierda y hacia la derecha. Al efectuar estas señales, el agente empleará toques de silbato para reforzarlas.

Un toque corto significa ALTO; dos toques cortos significan SIGA y un toque largo significa ALTO GENERAL. Queda prohibido que los agentes utilicen el silbato fuera de los casos previstos.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

La señal de ALTO GENERAL indica una situación de emergencia o necesaria protección, en consecuencia tanto conductores como peatones deben detener su marcha de inmediato.

ARTÍCULO 144.- Las indicaciones de los dispositivos luminosos de regulación de la circulación para peatones y conductores son las siguientes:

- I. LUZ VERDE. Ante esta indicación los conductores pueden continuar su marcha cuidando que al dar vuelta cedan el paso a los peatones. Los peatones deberán abstenerse de cruzar la vía cuando exista luz verde. Cuando la señal luminosa contenga una flecha exhibida sola o en combinación con otra indicación, el tránsito vehicular avanzará sólo en la dirección que la flecha indique;
- II. LUZ ÁMBAR. Ante esta indicación, peatones y conductores se abstendrán de penetrar al crucero, excepto que el vehículo o peatón ya se encuentre en él y detenerse signifique ponerse en peligro o provocar un accidente u obstruir la circulación. En este caso el conductor o peatón apresurará la marcha;
- III. LUZ ROJA. Frente a esta indicación los conductores detendrán totalmente su marcha, absteniéndose de invadir el crucero o zona delimitada en el señalamiento del pavimento. De no existir éste los vehículos deberán detenerse a tres metros antes de llegar al lugar en donde concluye la acera. Los peatones, ante la luz roja podrán cruzar la vía con precaución; y
- IV. INDICACIONES CINTILANTES:
 - a) Cuando una lente de color ROJO emita destellos intermitentes, los conductores deberán detener su marcha antes de entrar a la zona de peatones u otra área de control, sólo podrán reanudarla luego de cerciorarse de que no ponen en peligro a terceros;
 - b) Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores deberán disminuir la velocidad de su vehículo y sólo podrán avanzar a través del crucero o pasar la señal después de tomar las precauciones necesarias; y
 - c) Los vehículos que transiten sobre una vía con luz ámbar cintilante tendrán preferencia de paso sobre los que transiten en la vía con luz roja cintilante.

ARTÍCULO 145.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no exista espacio libre para proseguir el tránsito en la siguiente cuadra, queda prohibido avanzar, para evitar la obstrucción de la intersección. La misma disposición se observará cuando en el crucero no haya semáforo.

ARTÍCULO 146.- Al detenerse los vehículos en esquinas u otros lugares con señal de alto o preferencia de paso, sus conductores evitarán rebasar la zona peatonal o, en su defecto, el alineamiento de los edificios.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 147.- Las indicaciones de los dispositivos luminosos para la regulación del tránsito de los peatones serán las siguientes:

- I. Ante la silueta humana, en color BLANCO o VERDE, y actitud de caminar los peatones podrán cruzar por la intersección; y
- II. Ante una silueta humana en color BLANCO o ROJO y actitud de inmovilidad, los peatones deben abstenerse de cruzar por la intersección.

ARTÍCULO 148.- Las indicaciones de los semáforos, campanas y barras instalados en los cruceros de ferrocarril son señales preventivas de vialidad que deben ser obedecidas por conductores y peatones.

ARTÍCULO 149.- Las señales de vialidad se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, conforme a las indicaciones siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia o naturaleza de un peligro, o el cambio de situación de la vía pública; estas señales son en caracteres negros sobre fondo amarillo;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones; estas señales son en texto, en símbolo o en combinación de ambos; los caracteres serán en color rojo y negro sobre fondo blanco, excepto la señal de ALTO que será en caracteres blancos sobre fondo rojo; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para la localización o identificación de calles, carreteras, poblaciones, lugares de interés o servicios; los caracteres serán blancos en señales elevadas, y negros en todos los demás; el fondo será en colores blanco o verde, cuando se trate de señales de destino o de identificación y azul cuando se trate de señales de servicios.

Es obligatorio el respetar las señales restrictivas y preventivas.

CAPÍTULO III NOMENCLATURA Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 150.- En la vía pública se utilizarán rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en él límite(**SIC**) de la acera o camellón inmediato al arroyo. Queda prohibido sembrar en los extremos de los camellones vegetación que impida la perfecta visibilidad de las superficies de rodamiento que dividen.

El diseño, medidas y tipografía que se utilicen como medida de señalización vial sobre la superficie de rodamiento estará establecida en el Manual de Dispositivos para el Control de Áreas Urbanas y Suburbanas.

ARTÍCULO 151.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar delimitadas por boyas, bordillos, tachuelas, rayas u otros materiales adecuados, que sirvan para canalizar el flujo del tránsito. Queda prohibido que los vehículos circulen sobre las isletas.





REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 152.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito, tanto en el lugar de la obra como en la zona de influencia de ésta, siempre que los trabajos interfieran o pongan en peligro el tránsito seguro de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 153.- Quien ejecute una obra en la vía pública, independientemente de los trámites administrativos para obtener el permiso de construcción, deberá solicitar ante la autoridad vial que corresponda una autorización en el cual informen el nombre de la persona que fungirá como responsable de la obra, misma que indicará sus datos generales y número de licencia de conducir. Al término de la obra, deberán de dejar la vía pública en condiciones óptimas para transitar. La autoridad vial podrá infraccionar al responsable de la obra en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 154.- El Manual de Dispositivos para el Control de Áreas Urbanas y Suburbanas deberá ser actualizado y publicado anualmente por la Secretaría.

ARTÍCULO 155.- Toda persona que obstruya, limite, dañe o altere de cualquier manera los dispositivos de señalamientos y nomenclaturas, será remitida a la autoridad ministerial.

CAPÍTULO IV DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO. 156.- A fin de que puedan delimitarse las zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, la autoridad competente señalará zonas de intenso tránsito que serán dadas a conocer al público con toda oportunidad, a través de los medios de difusión que se consideren más efectivos.

Para este objeto, se tomarán en cuenta las zonas de concentración de escuelas, comercios, oficinas públicas, centros de reunión, salas de espectáculos, mercados y en general todos aquellos lugares en que por la naturaleza de las actividades que en ellos se desarrollen, provoquen afluencia considerable de vehículos y personas, haciendo indispensable el dictado de disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, de estacionamiento, de horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de autobuses y camiones, y las demás que ordene la autoridad de tránsito que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 157.- Para estacionar un vehículo en la vía pública deben observarse las siguientes reglas:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando esté ordenado el estacionarse en batería;
- II. El vehículo sólo podrá estacionarse en los sitios permitidos por los señalamientos de tránsito; en ausencia de éstos, en calles de un sólo sentido siempre deberán estacionarse del lado izquierdo y en las avenidas lo harán del lado derecho;
- III. En las zonas rurales el vehículo deberá ser estacionado fuera de la superficie de rodamiento de las vías pavimentadas;
- IV. En caso de que el vehículo quede estacionado en una pendiente en situación de bajada, las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando la posición del vehículo sea de subida, las ruedas se dirigirán hacia la superficie de rodamiento; en cualquier caso siempre se aplicará el freno de estacionamiento y se colocarán cuñas apropiadas entre el piso y la parte delantera, en bajada, o trasera, en subida, de las ruedas posteriores;
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá dejar apagado el motor;
- VI. Las motocicletas y bicicletas sólo podrán estacionarse en las esquinas delimitadas por la autoridad vial en sentido perpendicular a la acera (en batería);
- VII. En las zonas no delimitadas por la autoridad vial, las motocicletas y bicicletas podrán estacionarse libremente, siempre en batería; dentro de la extensión que abarque la franja de la acera pintada de blanco; y
- VIII. Los vehículos con placas distintivas para personas con discapacidad podrán estacionarse en las zonas reservadas para ese tipo de placas por la autoridad vial.

ARTÍCULO 158.- Queda prohibido estacionar vehículos:

- I. Sobre aceras/banquetas, camellones, andadores, isletas y otras vías reservadas para el tránsito de peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones aplicables;
- II. En doble o más filas;
- III. En un tramo menor a 1 metro de la entrada de una cochera o garaje, y en un tramo menor de 5 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- IV. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- V. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- VI. En carriles de alta velocidad;
- VII. En las áreas de cruce de peatones;
- VIII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar;
- IX. En lugares donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos de tránsito o la visibilidad de los conductores;
- X. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- XI.** En el lugar destinado para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con discapacidad;
- XII.** En sentido contrario a la circulación;
- XIII.** En los carriles exclusivos para transporte de pasajeros de autobuses de servicio público;
- XIV.** Frente a establecimientos bancarios;
- XV.** Frente a rampas especiales de acceso a las banquetas destinadas para discapacitados, u ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;
- XVI.** Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XVII.** Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XVIII.** Frente a las entradas o salidas de las vías de acceso controlado;
- XIX.** Fuera de los espacios permitidos y señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro;
- XX.** Concretamente, motocicletas, en forma paralela a la acera (en cordón);
- XXI.** Sobre puentes o estructuras elevadas de una vía;
- XXII.** A menos de diez metros del riel más cercano de cualquier cruce ferroviario;
- XXIII.** A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en sentido opuesto, en carreteras de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XXIV.** A menos de cien metros de una curva o cima;
- XXV.** A menos de quince metros de un cruzamiento de calles; y
- XXVI.** A menos de quince metros de la entrada de escuelas, oficinas públicas, salas de espectáculos y demás sitios de alta concentración de personas.

ARTÍCULO 159.- En todo caso, para indicar las zonas de estacionamiento siempre se utilizarán señales uniformes, claras, visibles y de fácil comprensión, colocadas en forma ordenada.

ARTICULO 160.- En las zonas de intenso tránsito y cuando sea factible, sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos en cordón (en paralelo a la acera), y los vehículos deberán quedar dentro de las zonas marcadas para tal efecto.

ARTÍCULO 161.- En las zonas de intenso tránsito sólo se les permitirá detenerse momentáneamente a los vehículos de transporte público para el ascenso o descenso de sus usuarios en los lugares autorizados por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 162.- En las zonas de intenso tránsito y durante el período que medie entre las ocho de la mañana y las nueve de la noche el tiempo máximo de parqueo será fijado por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 163.- La autoridad de tránsito determinará los lugares y horarios para estacionarse en la vía pública cuando las necesidades viales lo requieran.



TÍTULO UNDÉCIMO OTRAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 164.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de policía y trasladados llevándolos al sitio que determine la autoridad de tránsito.

Corresponde a la autoridad vial establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

ARTÍCULO 165.- Queda prohibida la obstrucción, destrucción o alteración de la nomenclatura o señalización vial.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido depositar material de construcción, objetos domésticos u otros utensilios en las aceras o banquetas y la carpeta de rodamiento, impidiendo u obstaculizando el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 167.- La persona que no retire los elementos incorporados a la vialidad, dentro del plazo otorgado por la autoridad municipal, será sancionada y dichos elementos serán recogidos por esta última y el pago de los gastos de ejecución correrá a cargo de la persona infractora.

ARTÍCULO 168.- Queda prohibido dejar abandonados vehículos en la vía pública. Cuando sea reportado un vehículo abandonado, se observarán(SIC) las siguientes reglas:

- I. Se acudirá al lugar donde se encuentre la unidad y se voceará(SIC) entre los vecinos para ubicar al propietario o posesionario;
- II. En caso de no presentarse ninguna persona para reclamarlo o no se obtenga información acerca del propietario, se regresará al día siguiente para su retiro de la vía pública;
- III. En la operación de retiro se evitará causarle daños innecesarios a la unidad;
- IV. Se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito para su custodia mediante inventario del estado de conservación de la unidad, de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior, en su caso, trasladándola a los patios de las oficinas de dicha autoridad o a los corralones concesionados para tal efecto; y
- V. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de removerlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de retiro.

ARTÍCULO 169.- En las vías públicas está prohibido:



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo las de emergencia, y ni aún éstas cuando se obstruya la fluidez del tránsito(SIC);
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados;
- III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y
- IV. Estacionar vehículos automotores en exhibición para su venta o renta.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O
PELIGROSAS Y CONTROL DE GRÚAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 170.- Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten por las vialidades del Estado de Campeche deben sujetarse a este Reglamento y contar con la autorización respectiva de la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 171.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 172.- Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades de la jurisdicción territorial del Estado de Campeche deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Administración Pública Federal;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- III. Circular por los libramientos, cuando éstos existan.

ARTÍCULO 173.- Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente, cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 174.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 175.- Queda prohibido estacionar los vehículos, que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en la vía pública o cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte.

ARTÍCULO 176.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo, que transporte sustancias tóxicas o peligrosas, en la vía pública o cerca de



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

una fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Los conductores deberán de dar parte a las autoridades de tránsito y vialidad que correspondan para que se proteja el área y se tomen las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 177.- Para la aplicación de este reglamento, se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos con concesión estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente autorizada por el Instituto.

ARTÍCULO 178.- Queda prohibido a los vehículos de servicio particular o público, remolcar por medio de cuerdas, cadenas o cualquier otro aditamento, vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 179.- Las grúas particulares están impedidas para dar servicio al público o cobrar por el servicio. Tienen la obligación de registrarse en el Instituto, así como prestar el auxilio necesario cuando la autoridad de tránsito lo requiera por causas de interés social.

ARTÍCULO 180.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, para lo cual deberán realizar el inventario correspondiente, el cual deberá entregar a la autoridad de tránsito y al interesado, quien deberá de firmar de conformidad, donde conste las condiciones en que se encuentra, así como de los objetos existentes en el interior.

ARTÍCULO 181.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo, cuando se realicen las maniobras de rescate o arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTÍCULO 182.- Las grúas del servicio público sólo se utilizarán cuando la autoridad de tránsito lo requiera para el traslado de vehículo abandonado o que se encuentren involucrados con un accidente de tránsito y sus condiciones mecánicas no permitan su desplazamiento.

La autoridad de tránsito por ningún motivo utilizará grúas cuando el vehículo se encuentre en buenas condiciones para su desplazamiento y tenga las llaves para moverlo. El incumplimiento de este artículo motivará que el afectado presente la queja ante el área correspondiente que conozca de los procedimientos internos.



ARTÍCULO 183.- En caso de emergencia o de desastre, las grúas del servicio público están obligadas a prestar el auxilio necesario que requiera la autoridad de tránsito de manera gratuita.

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 184.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas o fallecidas, están obligados a proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente con el objeto de proporcionar asistencia al lesionado o lesionados y procurarán que se dé aviso a las autoridades de tránsito y ministerial competentes para que éstas de inmediato se aboque al conocimiento de los hechos;
- II. Se abstendrán de mover o desplazar al lesionado o lesionados, salvo que esa sea la única forma de proporcionarles auxilio o propiciar que reciban la asistencia médica necesaria para evitar el que se agrave su estado de salud, en caso de no disponerse de la asistencia médica inmediata;
- III. Instalarán el señalamiento preventivo y procurarán el encauzamiento de la libre circulación a fin de evitar el que se origine otro accidente; y
- IV. Prestarán, a la autoridad que asuma el conocimiento del hecho, toda la cooperación que se les requiera.

ARTÍCULO 185.- En accidentes de tránsito se procederá en su caso en la forma siguiente:

- I. Si los daños recaen solamente en bienes de propiedad particular, los implicados podrán llegar a un arreglo entre ellos, celebrando un convenio ante la autoridad de tránsito, siempre que con ello no se contravengan las disposiciones de la legislación penal estatal o de otros ordenamientos que sean aplicables;
- II. Si los daños recaen también, o únicamente, en bienes de propiedad de la Nación, el Estado o el Municipio, los implicados se pondrán a disposición del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades;
- III. Si existen, además de los daños materiales, personas lesionadas en el hecho, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda para el deslinde de responsabilidades;
- IV. Cuando el responsable de un hecho de tránsito se encuentre en estado de ebriedad, independientemente de la sanción administrativa, será remitido a la autoridad ministerial; y
- V. Si los daños recaen en bienes particulares carentes de custodia los implicados darán aviso a la autoridad de tránsito para que ésta tome las medidas pertinentes al caso.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

Los agentes harán del conocimiento de la autoridad de tránsito que corresponda las infracciones cometidas, la que iniciará el procedimiento administrativo respectivo para aplicar las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 186.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores, de hojalatería y de pintura, tendrán la obligación de reportarlo a la autoridad de tránsito, cuando realicen la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente.

**TÍTULO DECIMOCUARTO
DE LAS INFRACCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 187.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

- I. Se hará constar el hecho materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a). Nombre y domicilio del infractor;
 - b). Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;
 - c). Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso;
 - d). Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado;
 - e). Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción;
 - f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción;
 - y
 - g). Firma del infractor, en su caso;
- II. De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;
- III. Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;
- IV. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma;
- V. El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, salvo que se trate de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito o ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley; y
- VI. Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

ARTÍCULO 188.- Las infracciones se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 de la Ley, y en el catálogo de sanciones que sea aplicable en razón de territorio.

ARTÍCULO 189.- El cobro y aprovechamiento de las infracciones corresponde a la autoridad municipal o estatal que corresponda, según sea el caso.

ARTÍCULO 190.- Las sanciones económicas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento porcentual que tenga el salario mínimo que se establezca para el Estado.

ARTÍCULO 191.- El infractor que cubra el importe de una multa, cuya percepción sea en beneficio del erario estatal, dentro de los 5 días naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma; si cubre el importe de las multas del 6º al 10º día natural de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 25%. Las infracciones cometidas en estado de ebriedad, cuando el infractor esté realizando un servicio público o cuando se trate de exceso de velocidad, no tendrán derecho a ningún descuento. El pago de la multa se realizará, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Administración Pública Estatal o en los centros autorizados por ésta para ese fin.

Para la procedencia de cualquier trámite de licencias de conducir o de control vehicular, la autoridad competente, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y a los lineamientos que se expidan, constatará que el solicitante esté libre de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que, además, pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 193.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de edad, se llamará a los padres o tutores del menor, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 194.- Cuando la conducta del menor pueda dar lugar a la tipificación de un delito será remitido al Ministerio Público especializado que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquel proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 195.- El levantamiento de infracciones e imposición de sanciones serán impugnables en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



REGLAMENTOS DE LEYES

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ejecutivo del Estado en lo que se opongan a este Reglamento.

TERCERO. - Todo lo no previsto en este Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión, por mayoría de votos de sus integrantes.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado. - M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno. -C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, Secretario de Finanzas y Administración. - Ing. Eduardo Guerrero Valdez, Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones. - Q.I. José Hernández Chávez, Secretario de Ecología. - Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública. -Rubricas. - - - - -

EXPEDIDO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO PUBLICADO EN EL P.O.E. NO. 4194 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2009

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año 2016.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche. - Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno. - C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas. - Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe, Secretario de Seguridad Pública. - Rúbricas.

MODIFICADO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO PUBLICADO EN EL P.O.E. NO 0350 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, última modificación publicada en POE 19/julio/2018

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo que modifica el reglamento interior que nos ocupa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se oponga al contenido del presente acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 9 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. – RÚBRICA

MODIFICADO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO PUBLICADO EN EL P.O.E. NO 0730 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018.